

Señor
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

PROCESO	11001310500420230017800
DEMANDANTE (S)	UYABAN DAZA YEISSON DAVID Y OTROS
DEMANDADO (S)	MILENIUM COLORS S.A.S. - GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.
ASUNTO	REFORMA DE DEMANDA

Ronald Arturo Campos Merchán mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la c. c. n. ° 80.051.340 de Bogotá D. C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional n ° 134158 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de los demandantes que menciono en seguida presento demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de los demandados que relacionaré más adelante:

PARTES

Demandantes:

1	UYABAN DAZA YEISSON DAVID	Mayor de edad, vecino (a) y residente la ciudad y/o municipio de Bogotá (Cundinamarca), identificado con c. c. 1.030.604.518 de Bogotá.
2	HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ YESSICA ANDREA	Mayor de edad, vecino (a) y residente la ciudad y/o municipio de Bogotá (Cundinamarca), identificado con c. c. 1.010.134.211 de Bogotá.
3	UYABAN HERNÁNDEZ MARTÍN SANTIAGO	Menor de edad, identificado con NUIP 1034671786, representado legalmente por sus progenitores Uyaban Daza Yeisson y Hernández Yessica.
4	UYABAN RAMÍREZ FAUSTINO	Mayor de edad, vecino (a) y residente la ciudad y/o municipio de Bogotá (Cundinamarca), identificado con c. c. 17.119.197
5	UYABAN DAZA ANA ISABEL	Mayor de edad, vecino (a) y residente la ciudad y/o municipio de Bogotá (Cundinamarca), identificado con c. c. 52.058.752
6	UYABAN DAZA FLOR ALBA	Mayor de edad, vecino (a) y residente la ciudad y/o municipio de Bogotá (Cundinamarca), identificado con c. c. 52.063.006
7	UYABAN DAZA BLANCA AURORA	Mayor de edad, vecino (a) y residente la ciudad y/o municipio de Bogotá (Cundinamarca), identificado con c. c. 52.480.365
8	UYABAN DAZA NILSON	Mayor de edad, vecino (a) y residente la ciudad y/o municipio de Bogotá (Cundinamarca), identificado con c. c. 79.611.480
9	UYABAN DAZA JAIME ALEXANDER	Mayor de edad, vecino (a) y residente la ciudad y/o municipio de Bogotá (Cundinamarca), identificado con c. c. 80.120.688
10	UYABAN DAZA JOSÉ HUMBERTO	Mayor de edad, vecino (a) y residente la ciudad y/o municipio de Bogotá (Cundinamarca), identificado con c. c. 1.023.875.635

Demandados:

1	MILENIUM COLORS S.A.S.	Persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad y/o municipio de Ibagué, identificada con el NIT N° 901203520-9, representada para efectos legales por el señor JORGE ELIECER SERRANO, identificado con C. 10.263.933
2	GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.	Persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad y/o municipio de Bogotá, identificada con el NIT N° 860074389-7, representada para efectos legales por la señora ROCIO DEL PILAR ACOSTA, identificada con C. 52.184.984.

HECHOS

1. El GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S., tiene como objeto social la construcción de obras de ingeniería civiles.
2. El 11 de octubre de 2023 Oikos Constructora ofrece en su página de internet arriendo oficina y locales en proyecto denominado Zona Franca Fontibón, en la carrera 106 # 15 A 25, Bogotá.
3. La empresa Grupo Empresarial OIKOS S.A.S. ejecutó construcciones dentro de la Zona Franca ubicada en la carrera 106 # 15 A – 25, Bogotá.
4. El Grupo Empresarial OIKOS S.A.S. contrató con MILENIUM COLORS S.A.S
5. El Grupo Empresarial OIKOS S.A.S. contrató con MILENIUM COLORS S.A.S. con las siguientes características:
 - 5.1. Masillar muros.
 - 5.2. Alistar muros.
 - 5.3. Desarrollar estas labores en carrera 106 # 15 A – 25, Bogotá.
 - 5.4. Desarrollar las labores en el proyecto de construcción denominado Zona Franca Fontibón.
 - 5.5. Desarrollar las labores en el proyecto de construcción denominado Hotel -Zona Franca Fontibón.
6. La empresa MILENIUM COLORS S.A.S., tiene como objeto social, en su actividad principal la construcción de otras obras de ingeniería civil y como actividad secundaria, la terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería.
7. MILENIUM COLORS S.A.S. contrato como trabajador a Uyaban Daza Yeisson David.
8. MILENIUM COLORS S.A.S. contrato como trabajador a Uyaban Daza Yeisson David para prestar servicios como masillador.
9. MILENIUM COLORS S.A.S. envió al trabajador Uyaban Daza Yeisson David para prestar servicios como masillador en la obra ubicada en la carrera 106 # 15 A – 25, Bogotá.
10. MILENIUM COLORS S.A.S. envió al trabajador Uyaban Daza Yeisson David para prestar servicios como masillador en la obra proyecto de construcción denominado Zona Franca Fontibón.
11. MILENIUM COLORS S.A.S. envió al trabajador Uyaban Daza Yeisson David para prestar servicios como masillador en la obra construcción denominado Hotel -Zona Franca Fontibón.
12. MILENIUM COLORS S.A.S. envió al trabajador Uyaban Daza Yeisson David para prestar servicios como masillador en la obra que construía Grupo Empresarial OIKOS S.A.S.
13. MILENIUM COLORS S.A.S. envió al trabajador Uyaban Daza Yeisson David para prestar servicios como masillador en la obra ubicada en la carrera 106 # 15 A – 25, Bogotá desde el 15 de octubre de 2020.
14. Uyaban Daza Yeisson David sufrió accidente el día 23 de octubre de 2020, con las siguientes características:

- 14.1. El accidente ocurrió en la dirección la carrera 106 # 15 A – 25, Bogotá.
- 14.2. El accidente ocurrió en el proyecto de construcción denominado Zona Franca Fontibón.
- 14.3. El accidente ocurrió en el proyecto de construcción denominado Hotel -Zona Franca Fontibón.
- 14.4. El proyecto en que ocurrió el accidente lo construía Grupo Empresarial OIKOS S.A.S.
- 14.5. EL señor Uyaban Daza Yeisson David prestaba sus servicios como empleado de la empresa MILENIUM COLORS S.AS.
- 14.6. El señor Uyaban Daza Yeisson David el día del accidente ejecutaba las labores de masillar muros.
- 14.7. El señor Uyaban Daza Yeisson David recibió órdenes del John Torres, empleado de MILENIUM COLORS S.AS para que masillará los muros del piso sexto.
- 14.8. El señor Uyaban Daza Yeisson David no tenía prohibido el uso del teléfono móvil dentro de sus labores.
- 14.9. El señor Uyaban Daza Yeisson David usaba el teléfono móvil dentro de sus labores para recibir órdenes, orientaciones e informar situaciones laborales.
- 14.10. El sexto piso constaba de habitaciones, corredores, ascensor y cuarto eléctrico.
- 14.11. El cuarto eléctrico del piso sexto no estaba cerrado bajo llave.
- 14.12. El cuarto eléctrico del piso sexto no contaba con el aviso de prohibido el ingreso de personal no autorizado.
- 14.13. El cuarto eléctrico del piso sexto en su puerta de ingreso no cuenta con señales de colores reglamentarios de riesgo.
- 14.14. El cuarto eléctrico del piso sexto tenía poca iluminación.
- 14.15. El señor Uyaban Daza Yeisson David ingreso al cuarto eléctrico del piso sexto, para chequeo del lugar de trabajo.
- 14.16. El señor Uyaban Daza Yeisson David encontrándose en el cuarto eléctrico del piso sexto cayó por el ducto al sótano.
- 14.17. El señor Uyaban Daza Yeisson David se encontraba sólo laborando en el piso sexto.
- 14.18. El señor Uyaban Daza Yeisson David se encontraba en el piso sexto sin supervisión.
15. La Colmena seguros, realizó informe del accidente laboral que sufrió Yeisson Uyaban Daza el 23 de octubre de 2020.
16. Uyaban Daza Yeisson David firmó contrato de trabajo con MILENIUM COLORS S.A.S. como masillador, con las siguientes características:
 - 16.1. Inició labores el 21 de septiembre 2020.
 - 16.2. Finalizó el 26 de julio de 2022.
 - 16.3. El valor del salario era el salario mínimo legal vigente.
17. La empresa MILENIUM COLORS S.A.S., para el día 23 de octubre de 2020, tenía como empleados:
 - 17.1. John Torres.
 - 17.2. Nelson Ramírez
18. La ARL que se encontraba afiliado Yeisson Uyaban Daza para la época del accidente es SURA.
19. La empresa MILENIUM COLORS S.A.S., no capacitó a Uyaban Daza Yeisson David, para los riesgos laborales propios de las labores asignadas.
20. La empresa MILENIUM COLORS S.A.S., no dotó a Uyaban Daza Yeisson David de los elementos de protección personal necesarios para realizar las labores encomendadas.

21. El día 23 de octubre de 2023 Uyaban Daza Yeisson David fue llevado de Urgencia a la SUB RED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, en la que señaló que padece:
 - 21.1. Traumatismo del torácico no específico.
 - 21.2. Heridas multiplex en abdomen, región lumbosacra y pelvis.
 - 21.3. Heridas multiplex de muñeca y mano.
 - 21.4. Fractura del primer metacarpiano.
 - 21.5. Traumatismo de nervios que afectar multiplex regiones del cuerpo.
22. El accidente dejó las siguientes consecuencia física o enfermedades y deficiencias:
 - 22.1. Fractura de metacarpiano, primer dedo de la mano derecha y quinto dedo de la mano derecha.
 - 22.2. Fractura columna torácico T-10 y T-11.
 - 22.3. Trauma Toraco-abdominal
 - 22.4. Trauma cráneo encefálico
23. El 28 de septiembre de 2021 el señor Uyaban Daza fue calificado por la ARL SURA, en dictaminó:
 - 23.1. Pérdida de capacidad laboral del 16.6%.
 - 23.2. Calificación de origen: Accidente Laboral.
 - 23.3. Fecha de accidente, si aplica día 23 mes 10 Año 2020.
 - 23.4. Fecha de diagnóstico clínico de enfermedad día 23 mes 10 Año 2020.
24. El 30 de septiembre de 2021, la ARL SURA expidió las recomendaciones laborales definitivas, así:
 - 24.1. Puede movilizar o levantar pesos de hasta 10 kilogramos en forma bimanual (con ambas manos). Para pesos superiores es necesario el uso de ayudas mecánicas o aplicar técnicas de trabajo en equipo.
 - 24.2. Puede realizar actividades propias de su labor evitando realizar movimientos de flexión, inclinación y rotación del tronco a repetición.
 - 24.3. Permitir que el empleado realice cambios de postura (de pie y sentado) durante la jornada laboral.
 - 24.4. Restringir la participación en tareas que impliquen el uso de herramientas que transmitan impacto o vibración sobre la mano derecha.
 - 24.5. Evitar la participación en tareas de alto riesgo tales como trabajos en alturas.
25. Antes del accidente, Uyaban Daza Yeisson David solía disfrutar en las reuniones familiares y sociales al realizar actividades físicas en situaciones lúdicas y deportivas.
26. La familia del señor Uyaban Daza Yeisson David, está integrada por:
 - 26.1. Su compañera permanente Hernández Bohórquez Yessica Andrea.
 - 26.2. Su hijo Uyaban Hernández Martín Santiago.
 - 26.3. Su padre Uyaban Hernández Martín Santiago.
 - 26.4. Su hermano Uyaban Ramírez Faustino.
 - 26.5. Su hermana Uyaban Daza Ana Isabel.
 - 26.6. Su hermana Uyaban Daza Flor Alba.
 - 26.7. Su hermana Uyaban Daza Aurora.
 - 26.8. Su hermano Uyaban Daza Nilson.
 - 26.9. Su hermano Uyaban Daza Jaime Alexander.

26.10. Su hermano Uyaban Daza José Humberto.

27. La familia del señor Uyaban Daza Yeisson ha padecido angustia y dolor por la condición de salud en la que se encuentra como consecuencia del accidente de trabajo.

PRETENSIONES

DECLARACIONES

1. Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Uyaban Daza Yeisson David y MILENIUM COLORS S.A.S.
2. Declarar que la relación laboral entre el señor Uyaban Daza Yeisson David y MILENIUM COLORS S.A.S., inició el 21 de septiembre de 2020 y finalizó el 26 de julio de 2022.
3. Declarar que el valor del salario es el mínimo legal vigente para la fecha en que inició la relación laboral entre el señor Uyaban Daza Yeisson David y MILENIUM COLORS S.A.S.
4. Declarar la existencia de un accidente laboral sufrido por el señor Uyaban Daza Yeisson David el 23 de octubre de 2020.
5. Declarar que MILENIUM COLORS S.A.S., es responsable del accidente laboral sufrido por el trabajador Uyaban Daza Yeisson David el día 23 de octubre de 2020.
6. Declare que el GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S., es solidariamente responsable de las obligaciones de MILENIUM COLORS S.A.S., con relación al trabajador Uyaban Daza Yeisson David.

CONDENAS.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a los demandados MILENIUM COLORS S.A.S., y al GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios por las siguientes sumas:

7. **Lucro cesante consolidado.** La suma de cuarenta y dos millones trescientos setenta y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos.....\$42.372.497, que corresponden al 16,6% del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, como tasa de reemplazo sobre el valor de los salarios y prestaciones que pueda percibir desde el momento de la ocurrencia del accidente, hasta la fecha probable del fallo, a favor del trabajador Uyaban Daza Yeisson David.
8. **Lucro cesante futuro.** La suma de ciento dos millones trescientos setenta y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos\$102.372.497, que corresponden al 16,6% del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, como tasa de reemplazo sobre el valor de los salarios y prestaciones que pueda percibir entre el momento de la sentencia y la expectativa de vida del señor Uyaban Daza Yeisson David, a favor del trabajador Uyaban Daza Yeisson David.
9. **Perjuicio fisiológico o daño a la salud.** Que corresponden a la disminución de la capacidad laboral de Uyaban Daza Yeisson David en el porcentaje de 16,6 %, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), a favor del trabajador Uyaban Daza Yeisson David.
10. **Al pago de los perjuicios morales,** sufridos por los demandantes, así:

10.1. Para Uyaban Daza Yeisson David (víctima) la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

- 10.2. Para Hernández Bohórquez Yessica Andrea (Esposa) la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- 10.3. Para Uyaban Hernández Martín Santiago (hijo) la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- 10.4. Para Uyaban Ramírez Faustino (Padre) la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- 10.5. Para Uyaban Daza Ana Isabel (Hermana) la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- 10.6. Para Uyaban Daza Flor Alba (Hermana) la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- 10.7. Para Uyaban Daza Blanca Aurora (Hermana) la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- 10.8. Para Uyaban Daza Nilson (Hermano) la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- 10.9. Para Uyaban Daza Jaime Alexander (Hermano) la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- 10.10. Para Uyaban Daza José Humberto (Hermano) la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

11. Al pago de los perjuicios por daño a la vida en relación, padecidos por los demandantes, así:

- 11.1. Para el señor Uyaban Daza Yeisson David, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que corresponden a la perturbación psicofísica permanente que lesionó el disfrute de los placeres propios de su vida rutinaria, social y personal como víctima directa del daño.
- 11.2. Para la señora Hernández Bohórquez Yessica Andrea, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que corresponden a la perturbación psicofísica que lesionó el disfrute de los placeres propios de la vida rutinaria, social y personal de su compañero permanente.
- 11.3. Para el menor Uyaban Hernández Martín Santiago, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que corresponden a la perturbación psicofísica que lesionó el disfrute de los placeres propios de la vida rutinaria, social y personal de su padre.
- 11.4. Para el señor Uyaban Ramírez Faustino, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que corresponden a la perturbación psicofísica que lesionó el disfrute de los placeres propios de la vida rutinaria, social y personal de su hijo.
- 11.5. Para la señora Uyaban Daza Ana Isabel, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que corresponden a la perturbación psicofísica que lesionó el disfrute de los placeres propios de la vida rutinaria, social y personal de su hermano.
- 11.6. Para la señora Uyaban Daza Flor Alba, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que corresponden a la perturbación psicofísica que lesionó el disfrute de los placeres propios de la vida rutinaria, social y personal de su hermano.
- 11.7. Para la señora Uyaban Daza Blanca Aurora, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que corresponden a la perturbación psicofísica que lesionó el disfrute de los placeres propios de la vida rutinaria, social y personal de su hermano.
- 11.8. Para el señor Uyaban Daza Nilson, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que corresponden a la perturbación psicofísica que lesionó el disfrute de los placeres propios de la vida rutinaria, social y personal de su hermano.
- 11.9. Para el señor Uyaban Daza Jaime Alexander, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que corresponden a la perturbación psicofísica que

lesionó el disfrute de los placeres propios de la vida rutinaria, social y personal de su hermano.

11.10. Para el señor Uyaban Daza José Humberto, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que corresponden a la perturbación psicofísica que lesionó el disfrute de los placeres propios de la vida rutinaria, social y personal de su hermano.

12. Se condene a los demandados, al pago de gastos y costas procesales.

13. Se condene a los demandados, a la indexación sobre los valores que se ordenen pagar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES JURÍDICAS

CULPA PATRONAL

LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES

La capacitación de los trabajadores es fundamental para el desarrollo del trabajo, puesto que con esto el trabajador adquiere los conocimientos teóricos y prácticos para el rendimiento y mejor desempeño de sus funciones dentro de una empresa.

Así mismo, capacitar al trabajador para la realización de las funciones hace que se reduzcan los riesgos laborales y con ello la consecuencia de accidentes de trabajo en la empresa, ya que la capacitación no se considera solamente como un entrenamiento, sino una educación para mejorar el conocimiento, las habilidades y las actitudes del trabajador.

Se debe agregar que, el artículo 53 de la Constitución Política consagra la obligación constitucional del empleador de brindar capacitación y adiestramiento a su trabajador para la labor contratada y uso de las herramientas y máquinas de trabajo.

De conformidad con lo anterior, el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.6.11, establece como obligación del empleador capacitar a los trabajadores en todo lo relacionado con Seguridad y Salud en el Trabajo:

“Artículo 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo – SST. El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente.”

Así mismo establece como obligación del empleador en el párrafo 2º del mismo artículo, realizar una capacitación o inducción a los trabajadores que ingresen por primera vez, sobre el trabajo a desarrollar en la empresa, que debe incluir la identificación, el control de peligros, la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales:

PARÁGRAFO 2. El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, que incluya entre otros, la identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

De igual manera el artículo 356 de la Resolución 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social señala que: "Los empleadores están en la obligación de suministrar a sus trabajadores herramientas de trabajo adecuadas para cada tipo de trabajo, y darles entrenamiento e instrucción para su uso en forma correcta".

De acuerdo a lo anterior, es deber del empleador antes de iniciar la relación laboral, capacitar tanto de manera teórica, como de manera práctica al trabajador para el desarrollo seguro de sus funciones, explicando con claridad cuáles son las funciones de su cargo, su puesto y sitio de trabajo, los riesgos laborales a los que se encuentra expuesto y las medidas de protección respectivas, la manera de manipular y operar las herramientas y equipos de trabajo, el uso de sus elementos de protección y/o cualquier otra instrucción que reduzcan los accidentes laborales.

Frente al deber del empleador de capacitar a su trabajador, la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 6 de julio de 2011, Radicado 39867, MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz, indicó que el empleador tiene la obligación de hacerlo no solo para la labor contratada, **sino también para el uso de las herramientas o máquinas de trabajo y frente a los riesgos ocupacionales a los que se encuentra expuesto el trabajador:**

(...) la empresa no allegó al plenario el manual de procedimiento de la actividad de soldadura, como medida de protección de la seguridad del trabajador.

Todo lo anterior le indica a la Sala que para el 11 de mayo de 2002, no existía manual de procedimiento para levantar el belly bar, ni herramientas, ni lugar de trabajo apropiados, ni se había dado la capacitación necesaria para advertir a los soldadores de los riesgos que esta actividad conllevaba y de los cuidados a tener para evitarlos; solo hasta después del accidente es que la empresa asume este deber, en vista de las recomendaciones del grupo de investigadores del accidente (...).

De los anterior se concluye que los empleadores deben elaborar un programa de capacitación obligatorio de acuerdo con las características de la empresa que proporcionará al trabajador conocimientos de:

- Identificación de peligros.
- Evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo.
- Capacitar y entrenar incluyendo a todos los trabajadores para que estén en capacidad de actuar y proteger su salud e integridad, ante una emergencia real y potencial, así mismo el manejo seguro de las herramientas o maquinas que usará.
- Conformar, capacitar, entrenar y dotar la Brigada de Emergencias, acorde con su nivel de riesgo y los recursos disponibles que incluya atención de primeros auxilios.

EXISTE CULPA PATRONAL DE MILENIUM COLORS S.A.S., Y DEL GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S. EN EL ACCIDENTE LABORAL QUE SUFRIÓ EL SEÑOR UYABAN DAZA YEISSON DAVID

De acuerdo con el Art. 216 del Código Laboral, cuando exista culpa suficientemente probada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios:

"ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del "empleador" en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo."

Para ello el trabajador demandante sólo debe acreditar la culpa del empleador en el accidente o en la enfermedad profesional. Puede serlo por activa, aportando elementos de juicio sobre su

imprudencia, negligencia, violación de reglamentos, desconocimiento de normas de salud ocupacional, etc. o por pasiva, cuando el patrono no destruye la presunción de culpa que en su contra existe, de acuerdo con el Art. 1604 del Código Civil como deudor de la obligación de seguridad.

Así las cosas, tenemos que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, faculta al trabajador y a las demás personas que sufran las consecuencias de los daños, a reclamar los perjuicios que le han sido ocasionados, cuando sean consecuencia directa de un daño que ha sido causado por la culpa del empleador.

El artículo 57 del C.S.T., es claro fundamento jurídico de la culpa del empleador ya que recae en él, el cumplimiento de sus obligaciones:

"Art. 57 del C.S.T. Obligaciones especiales del empleador. *Son Obligaciones Especiales del empleador 1ª. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores. 2ª. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garantice en forma razonable la seguridad y la salud"*

Estas normas son complementarias de la obligación del empleador en relación de identificar en el reglamento de trabajo los riesgos expuesto al trabajador, tomar medidas y ordenar la ejecución de las mismas, esta carga se encuentra en el artículo 108 del CST, que prevé:

1 Código Sustantivo del Trabajo: (Art 108), El reglamento debe contener disposiciones normativas de los siguientes puntos:• Prescripciones de orden y seguridad.• Indicaciones para evitar que se realicen los riesgos profesionales e instrucciones, para prestarlos primeros auxilios en caso de accidente.• Normas especiales que se deben guardar en las diversas clases de labores, de acuerdo con la edad y el sexo de los trabajadores, con miras a conseguir la mayor higiene, regularidad y seguridad en el trabajo.• Obligaciones y prohibiciones especiales para el empleador y los trabajadores.

Caso concreto

Se presentó la siguiente situación en el caso:

1. Los demandados omitieron la exigencia legal de ofrecer capacitación de manera que el trabajador desempeñara su actividad laboral de manera segura en el lugar de trabajo, frente a sus funciones, herramientas y maquinaria.

Para el caso concreto la capacitación era para prever el riesgo de transitar por sitios inseguros, esta capacitación no la hubo.

2. El empleador no creó o implementó un programa de Salud Ocupacional que minimizará el riesgo, ni lo capacitó para que adelantaran actividades laborales en forma segura, creando el riesgo que permitió el desarrollo de una contingencia laboral — accidente de trabajo.

Para el accidente ocurrido fue no visibilizar los lugares generan riesgo de caída.

EL EMPLEADOR INCUMPLIÓ LAS NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

El incumplimiento del empleador radica en la omisión de sus obligaciones, tanto de dotar de los elementos de protección personal al trabajador como de garantizar un lugar o espacio de trabajo seguro para sus empleados.

El empleador incumplió sus obligaciones en cuanto:

1. No entregar los EPP al trabajador accidentado de acuerdo al riesgo expuesto.
2. Por ausencia de señalización del lugar del trabajo y la restricción del ingreso de sitios de peligro, así:
 - 2.1. Ausencia de cierre con seguro de la puerta del cuarto eléctrico, lugar del accidente.

- 2.2. Ausencia de señalización de prohibido el ingreso sin autorización del cuarto eléctrico lugar del accidente.
- 2.3. Ausencia de la señalización de peligro de caídas (desniveles), en el lugar del accidente.
- 2.4. Ausencia de cintas alrededor de los sitios peligros: i. el cuarto eléctrico y ii. del hueco o vacío por donde cayó el trabajador.
- 2.5. Ausencia de iluminación de los sitios de peligro, esto es el cuarto eléctrico o su defecto señalización fotoluminiscentes.
- 3. Ausencia de capacitaciones en relación con el uso EPP y en relación a desplazamiento en las instalaciones de la obra de forma segura.
- 4. Otros riesgos observados en la obra en que laboral por parte de la ARL.

1. No entregar los EPP al trabajador accidentado de acuerdo al riesgo expuesto

Es una obligación por parte del empleador la entrega de los Elementos de Protección Personal EPP de acuerdo al riesgo, en el presente caso en relación con el accidente por caída, un elemento de protección directo con este riesgo es el casco, que protege la cabeza de golpes, el cual debe ser completo con barboquejo, este EPP no fue entregado, como lo visibilizó el informe de la ARL:

Elementos de protección Personal

El trabajador en el momento del AT no contaba con el casco puesto y este no tenía barboquejo, el casco se allá en el apartamento 628 al frente de la habitación.



Imagen tomada de: Partes que constituyen el casco de seguridad. « Equipos de protección personal INSHT.

MATERIAL	REQUISITOS NORMATIVOS QUE DEBE CUMPLIR		
	NACIONALES	Técnica	INTERNACIONALES
Cascos de materiales termoplásticos (policarbonatos, ABS, polietileno o policarbonato con fibra de vidrio)	Norma Colombiana NTC 1523/2010. Ver anexo I	NTC	Norma ISO 3873/1977 Norma ANSI Z.89.1. Ver anexo I



ELEMENTO DE PROTECCIÓN PERSONAL

Cascos de seguridad. El principal objetivo del casco de seguridad es proteger la cabeza de quien lo usa de peligros y golpes mecánicos.

Clasificación Tipo I: Casco de seguridad compuesto fundamentalmente por casquete combinado con visera y arnés

Casco Clase A (Norma NTC) o CLASE C O G (Norma ANSI) : Casco destinado a uso general, protección contra impactos, penetración del agua, fuego, salpicaduras ígneas o químicamente agresivas, protección contra riesgos eléctricos limitados.



Por otra parte, en relación a la entrega de EPP a otros riesgos, tampoco fueron entregados, como lo es los guantes.

2. Por ausencia de señalización del lugar del trabajo y la restricción del ingreso de sitios de peligro

Es un hecho reconocido que existen riesgos labores que se reducen con medidas de restricción de ingreso a ciertos sitios y con señalización de los sitios de peligro, uno y otro dependen de los peligros de cada actividad económica, estas medidas están reguladas por i. artículo 108 del CST¹, **NORMATIVIDAD DE SEÑALIZACIÓN en los lugares de trabajo;** artículos 90 a 97 de la Ley 9 de 1979 "Medidas Sanitarias"²; título V de la Resolución 2400 de 1979 "Disposiciones sobre

¹ **Código Sustantivo del Trabajo:** (Art 108), El reglamento debe contener disposiciones normativas de los siguientes puntos:• Prescripciones de orden y seguridad.• Indicaciones para evitar que se realicen los riesgos profesionales e instrucciones, para prestarlos primeros auxilios en caso de accidente.• Normas especiales que se deben guardar en las diversas clases de labores, de acuerdo con la edad y el sexo de los trabajadores, con miras a conseguir la mayor higiene, regularidad y seguridad en el trabajo.• Obligaciones y prohibiciones especiales para el empleador y los trabajadores.

² Artículo 90. Las edificaciones permanentes o temporales que se utilicen como lugares de trabajo, cumplirán con las disposiciones sobre localización y construcción establecidas en esta Ley, sus reglamentaciones y con las normas de zonificación urbana que establezcan las autoridades competentes.
Artículo 91. Los establecimientos industriales deberán tener una adecuada distribución de sus dependencias, con zonas específicas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas y, cuando la actividad

vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo³; por las normas técnicas que están en uso desde hace décadas, entre estas se cuenta en Colombia con la Norma Técnica ICONTEC NTC 1461 y 1462 Higiene y seguridad "Colores y Señales de Seguridad" de 1 de abril de 1987, la cual se va usar para efectos de argumentar este acápite.

3. Ausencia de cierre con seguro de la puerta del cuarto eléctrico, lugar del accidente

Una de las situaciones que rodearon el accidente del demandante fue el incumplimiento de su empleador del deber de restringir el acceso a los sitios peligrosos con el uso de cerraduras, esto se da en la medida que el cuarto eléctrico tiene puerta y permite poner cerradura y en un segundo error cometido por el empleador es no tener señalizado este sitio con la señal de restricción de ingreso, situación que se puede corroborar con el informe de accidente de la ARL en relación a los soportes de imagen, las descripción de lo ocurrido y las recomendaciones, así:

Cuarto Eléctrico



Combina

así lo exija, tendrán espacios independientes para depósitos de materias primas, elaboración, procesos especiales, depósitos de productos terminados y demás secciones requeridas para una operación higiénica y segura.

Artículo 92. Los pisos de los locales de trabajo y de los patios deberán ser, en general, impermeables, sólidos y antideslizantes; deberán mantenerse en buenas condiciones y en lo posible, secos. Cuando se utilicen procesos húmedos deberán proveerse de la inclinación y canalización suficientes para el complejo escurrimiento de los líquidos; de ser necesario, se instalarán plataformas o falsos pisos que permitan áreas de trabajo secas y que no presenten en sí mismos riesgos para la seguridad de los trabajadores.

Artículo 93. Las áreas de circulación deberán estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y estar provistas de la señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 94. Todas las oberturas de paredes y pisos, fosos, escaleras, montacargas, plataformas, terrazas y demás zonas elevadas donde pueda existir riesgo de caídas, deberán tener la señalización, protección y demás características necesarias para prevenir accidentes.

Artículo 95. En las edificaciones de varios niveles existirán escaleras fijas o rampas con las especificaciones técnicas adecuadas y las normas de seguridad que señale la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 96. Todos los locales de trabajo tendrán puertas de salida en número suficiente y de características apropiadas para facilitar la evacuación del personal en caso de emergencia o desastre, las cuales no podrán mantenerse obstruidas o con seguro durante las jornadas de trabajo. Las vías de acceso a las salidas de emergencia estarán claramente señalizadas.

Artículo 97. Las empresas dedicadas a actividades extractivas, agropecuarias, de transporte y aquellos que por su naturaleza requieran sitios de trabajo distintos a edificaciones, deberán someterse a los requisitos que al respecto establezca la reglamentación de la presente Ley.

³ **Resolución 2400 de 1979:** (Título V). De los colores de seguridad:• En todos los establecimientos de trabajo en donde se lleven a cabo operaciones y/o procesos que integren aparatos, máquinas, equipos, ductos, tuberías, etc, y demás instalaciones locativas necesarias para su funcionamiento se utilizarán los colores básicos recomendados por la American Standards Association (A.S.A.), actualmente (ANSI) y otros colores específicos, para identificar los elementos, materiales, etc. y demás elementos específicos que determinen y/o prevengan riesgos que puedan causar accidentes o enfermedades profesionales.



Lugar donde el trabajador ingreso y cayo del piso sexto al sótano. Según versión del trabajador el ingreso al cuarto eléctrico a medir si podía ingresar el andamio para masillar . Pero según la versión del Dir. de Obra de ZF quién fue la primera persona que lo auxilió dice que el trabajador no tenia ninguna orden de estar en este sitio por que la prioridad era terminar el interior de los apartamentos, cuando lo encontraron preguntaba insistentemente por su celular el cual hallaron en el cielo raso de Dry wall del piso 1.



4. *Así mismo, en el informe de accidente realiza las siguientes recomendaciones:*

1. Se recomienda mantener cerrado bajo llave, los cuartos eléctricos y aquellos que no tengan puerta implementar señalización de advertencia con cinta y colombina.



5. *Ausencia de señalización de prohibido el ingreso sin autorización del cuarto eléctrico lugar del accidente*

Otra omisión por parte del empleador que permitió el accidente, era la hipótesis que el cuarto eléctrico era un sitio prohibido para el ingreso del trabajador, el cual debería contar con un aviso de prohibición de ingreso sin estar autorizado, situación demostrada en el informe.

6. *Ausencia de la señalización de peligro de caídas (desniveles), en el lugar del accidente*

Un incumplimiento que permitió la ocurrencia del accidente es la ausencia de señal en relación peligro por caídas o desniveles, situación corroborada con el informe del accidente.

7. *Ausencia de cintas alrededor de los sitios peligrosos: i. el cuarto eléctrico y ii. del hueco o vacío por donde cayó el trabajador*

Otra irregularidad del empleador, fue el hecho el lugar del accidente (cuarto electrónico y el hueco vacío donde cayó el trabajador no tenía las citas de identificación de peligro, hecho corroborado por informe del accidente.

Las imágenes del informe son:



Al respecto se tiene la recomendación

2. Se recomienda Señalizar todos los ductos, vacíos, todos los sitios y riesgos relacionados con desniveles u otros obstáculos que originen riesgo de caídas de personas, según Norma Técnica Colombiana, NTC 461- Higiene y Seguridad. Colores y Señales de Seguridad 1987 . Adicional debe ser en material fotoluminiscentes.



Prohibido el paso a personas no autorizadas



Caída a distinto nivel

Cintas para demarcación

Las cintas para demarcar áreas se usan básicamente para indicar zonas de protección, cuidado al pasar y sistemas de prevención contra incendios.



8. Ausencia de iluminación de los sitios de peligro, esto es el cuarto eléctrico o su defecto señalización fotoluminiscentes

Una situación adicional que permitió el accidente laboral, fue la falta de visibilidad en el lugar del accidente, al ser un sitio con poca visibilidad, por lo cual debía estar iluminado o en su defecto señalizado con fotoluminiscentes, como lo expuso el informe del accidente y su contenido.

Imágenes del lugar del accidente

Cuarto Eléctrico



Combina

Recomendaciones fueron

4. Se recomienda instalar luminarias en los pasillos, escaleras y reforzar señalización de las rutas de evacuación.



9. Ausencia de capacitaciones en relación con el uso de los EPP y en relación a desplazamiento en las instalaciones de la obra de forma segura

Al trabajador, previo al accidente, no fue capacitado para el uso de los EPP y con relación a cómo hacer desplazamientos seguros dentro del lugar de trabajo.

10. Otros riesgos observados por parte de la ARL, en la obra donde laboraba el demandante

Otros riesgos que la ARL en calidad de analista de riesgos manifestó que fue expuesto el demandante:

3. Se recomienda organizar el cableado y cambiar las extensiones dañadas



INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD

Tales omisiones contradicen artículo 91 Ley 9 de 1979 (4), pues este espacio de cuarto eléctrico no estaba claramente separadas, delimitadas o demarcadas; artículo 93 Ley 9 de 1979 (5); ya que el cuarto eléctrico y el área del accidente no estaban suficientemente demarcadas ni señalizadas de forma adecuada y el cierre de la puerta de acceso; artículo 94 Ley 9 de 1979(6); el sitio de la caída, tenía espacios que permitían la caída, este no estaba señalizado, para evitar la ocurrencia del accidente ni tampoco contaban con una protección por caída.

Así mismo, las omisiones del empleador incumplieron el artículo 5 de la Resolución 2400 de 1979(7), en relación a que las edificaciones en la que laboró el demandante, eran inseguras, por todo lo expuesto con anterioridad, lo cual incumplió su obligación de entregar instalaciones seguras; así mismo incumplió la obligación del artículo 6 de la Resolución 2400 de 1979 (8), en cuanto no otorgó sitios seguros de tránsito para el trabajador; también incumplió el artículo 7 de la Resolución 2400 de 1979(8) al no entregar al demandante sitio bien iluminado para ejercer sus funciones; no cumplió con la obligación establecida en el artículo 15 de la Resolución 2400 de 1979 (9) al no tener ni bloqueo ni señalización del lugar de la caída, el espacio de vacío.

4 Artículo 91. Los establecimientos industriales deberán tener una adecuada distribución de sus dependencias, con zonas específicas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas y, cuando la actividad así lo exija, tendrán espacios independientes para depósitos de materias primas, elaboración, procesos especiales, depósitos de productos terminados y demás secciones requeridas para una operación higiénica y segura.

5 Artículo 93. Las áreas de circulación deberán estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y estar provistas de la señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes.

6 Artículo 94. Todas las oberturas de paredes y pisos, fosos, escaleras, montacargas, plataformas, terrazas y demás zonas elevadas donde pueda existir riesgo de caídas, deberán tener la señalización, protección y demás características necesarias para prevenir accidentes.

7 ARTÍCULO 5o. Las edificaciones de los lugares de trabajo permanentes o transitorios, sus instalaciones, vías de tránsito, servicios higiénico sanitarios y demás dependencias deberán estar contruidos y conservadas en forma tal que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores y del público en general.

8 ARTÍCULO 7o. Todo local o lugar de trabajo debe contar con buena iluminación en cantidad y calidad, acorde con las tareas que se realicen; debe mantenerse en condiciones apropiados de temperatura que no impliquen deterioro en la salud, ni limitaciones en la eficiencia de los trabajadores. Se debe proporcionar la ventilación necesaria para mantener aire limpio y fresco en forma permanente.

9 ARTÍCULO 15. Las trampas, aberturas y fosos en general que existan en el suelo de los locales de trabajo estarán cerrados y tapados siempre que lo permitan las condiciones de éstos, según su función, y cuando no, deberán estar provistas de barandillas de 1,10 metros de altura y de rodapié adecuado que los encierre del modo más eficaz; en caso de protección insuficiente cuando el trabajo lo exija se colocarán señales indicadoras del peligro en sus inmediaciones.

Además de las anteriores disposiciones el empleador incumplió con las obligaciones de las Normas Técnicas Colombiana NTC 1461 "Higiene y Seguridad. Colores y Señales de Seguridad". En la medida que:

i. No señalizó con el uso de cintas así:

5.3 EJEMPLOS DE USO DE COLORES DE SEGURIDAD Y COLORES DE CONTRASTE

Se puede usar la siguiente combinación de amarillo de seguridad y negro para indicar sitios de riesgo temporal o permanente como:

- Sitios en los que hay riesgo de colisión, caída, volteo u objetos que caen.
- Escalones, orificios en pisos, etc.

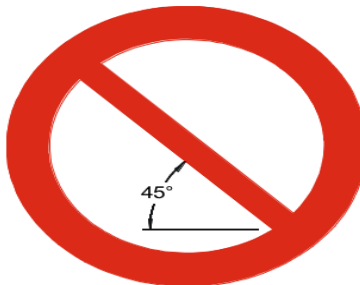


El amarillo cubrirá al menos el 50 % del área de la señal.

Nota. En algunos países el amarillo de seguridad se usa en lugar del blanco, en señales de prohibición.

ii. No usar señales de prohibición así:

8.1 SEÑALES DE PROHIBICIÓN



El símbolo o texto será puesto centralmente sobre la base y no oscurecerá la barra cruzada. Se recomienda que el color rojo cubra al menos el 35 % del área de la señal.

Cuando no se disponga de un símbolo que indique un significado particular deseado, el significado se obtendrá preferiblemente usando la señal de prohibición junto con un texto sobre una señal complementaria o alternativamente usando un texto en lugar de un símbolo sobre la señal de prohibición.

iii. No usar señales de prevención, así:

8.3 SEÑALES DE PREVENCIÓN



El símbolo o texto será puesto Guardado en Este PC centrado sobre la base.

El color amarillo cubrirá al menos el 50 % del área de la señal.

Cuando no se disponga de un símbolo para indicar un significado particular deseado, el significado se obtendrá preferiblemente usando la señal general de prevención (véase ejemplo B.3.1 en el Anexo B) junto con un texto sobre una señal complementaria o alternativamente usando un texto en lugar de un símbolo sobre la señal de prevención.

2. Se recomienda Señalizar todos los ducto, vacíos, todos los sitios y riesgos relacionados con desniveles u otros obstáculos que origin riesgo de caídas de personas, según Norma Técnica Colombiana, NTC 461- Higiene y Seguridad. Colores y Señales de Seguridad 1987 . Adicional debe ser en material fotoluminiscentes.



Prohibido el paso a personas no autorizadas



Caída a distinto nivel

Cintas para demarcación

Las cintas para demarcar áreas se usan básicamente para indicar zonas de protección, cuidado al pasar y sistemas de prevención contra incendios.





4. Se recomienda instalar luminarias en los pasillos, escaleras y reforzar señalización de las rutas de evacuación.



Conclusión

En el caso concreto MILENIUM COLORS S.A.S., no cumplió con los requerimientos anteriores pues, la obra en la que estaba ejecutando sus labores, el señor Uyaban Daza Yeisson David, no estaba señalizada, ni demarcada, como tampoco estaba iluminada apropiadamente, ni aislada con acceso restringido, situación que condujo a que el señor Uyaban Daza Yeisson David cayera por el ducto al momento de ingresar al cuarto eléctrico.

SOLIDARIDAD ENTRE EL GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S. Y MILENIUM COLORS S.A.S.

Dentro de nuestro sistema jurídico tenemos que si bien es cierto una empresa o entidad en su desarrollo social puede contratar con un tercero la ejecución del objeto social, este se hace responsable de las obligaciones laborales surgidas entre el contratista y los trabajadores de éste, de acuerdo con el artículo 34 del C. S. del T., que prevé:

"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de

servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.**

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.” (subrayado fuera de texto).

De la disposición anterior se desprende que toda empresa o institución tiene un objeto social determinado, que tal objeto puede ser ejecutado por trabajadores propios o puede realizarlo por intermedio de un contratista, quien a su vez contrata obreros para ejecutar la labor y como la empresa en últimas es dueña de la obra o en definitiva es la beneficiada de las labores, ella es solidariamente responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que surjan entre el contratista y sus trabajadores, así mismo que la empresa contratante en vista de tal responsabilidad, puede estipular con el contratista todas aquellas garantías para que en todos aquellos casos en que llegue asumir obligaciones con los trabajadores del contratista repita contra él.

Esta solidaridad tiene su razón de ser en que si la empresa o institución o entidad pública tiene como objeto social unas determinadas actividades, las que son en definitiva su razón de ser, ella en primera medida debía desarrollarlas con su propio personal, ya que las puede desarrollar de manera directa, en caso que así no lo sea y por consiguiente continúe con su objeto social por intermedio de terceros en este caso de contratista, quien hará tal labor, realizando la actividad con trabajadores puestos a su subordinación, obreros quienes en definitiva trabajan para el beneficio de la empresa contratante, en consecuencia todos los derechos y obligaciones surgidos de la relación laboral son responsabilidades tanto del contratista como el beneficiario de la labor o la obra, lo cual es un principio de equidad.

Por otro lado, obedece a que si el derecho laboral es por esencia proteccionista a los intereses del trabajador, entendido que en la relación surgida entre empleador y trabajador no están en pie de igualdad, pues el segundo por regla se encuentra subordinado a la voluntad del patrono, entonces si se observa que de no existir tal norma el trabajador subordinado del contratista se vería en muchas ocasiones burlado en sus derechos en muchas ocasiones, ya que el contratista no respondería con sus obligaciones por carecer de recursos llegando hasta la insolvencia, entonces alguien tiene que asumir tales responsabilidades y quien no si no fuere el dueño de la obra o quien tiene la obligación de prestar el servicio o quien se benefició del trabajo.

En los anteriores términos se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia en sentencia del 1º de marzo de 2010, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza ¹⁰.

¹⁰ “Para dar respuesta al cargo, estima la Corte necesario acudir a lo que, de antiguo, ha sido su criterio jurisprudencial en torno a las razones por las cuales el legislador consagró en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo la solidaridad laboral entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente.

En la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, se pronunció la Sala en los siguientes términos:

(...)

Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores

Avenida Calle 13 N° 8a - 44, Oficina 811, Edificio Sucre, Eje Ambiental-Bogotá D.C.

Correo Electrónico: camposasociadosjusticia@gmail.com

Celular 301 489 7222

Caso concreto

El GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S., tiene como objeto social, tal y como consta en el certificado de libertad y tradición, el siguiente: "**objeto principal la explotación de la rama de la ingeniería y arquitectura, de la industria de la construcción. Para el desarrollo del mismo podrá: 1.1. Efectuar estudios, realizar proyectos, absolver consultas y en general prestar servicios técnicos de ingeniería y arquitectura. 1.2. Urbanizar y parcelar por cuenta propia o ajena o en sociedad con otras personas. 1.3. Comprar, vender y administrar bienes raíces. 1.4. Realizar o participar en las actividades de asesoría, interventoría, supervisión y control de obras civiles y de urbanismo, construcción de estructuras y redes internas y urbanas. 1.5. Realizar avalúos, estudios, y consultorías sobre bienes inmuebles. 1.6. Elaborar y desarrollar diseños arquitectónicos y técnicos para la construcción de obras. Para el desarrollo de lo anterior, la sociedad podrá celebrar en general toda clase de actos jurídicos, contrato de carácter civil, comercial, laboral de conformidad con la legislación vigente,**" (...)

Negrilla fuera de texto.

Esta función la puede desarrollar por medio directo, es decir, por trabajadores vinculados directamente a él como empleador, pero el sistema legal le permite subcontratar, por tal facultad contrataron los servicios de MILENIUM COLORS S.A.S., para que este le enviara un trabajador que realizara las labores de enmasillar las habitaciones del sexto (6) piso y el cuarto eléctrico, la persona enviada por MILENIUM COLORS fue el señor Uyaban Daza Yeisson David. En razón a que el señor sufrió un accidente laboral que le causó una pérdida en su capacidad laboral, este es imputable al empleador, esto es MILENIUM COLORS S.A.S., lo que conduce por defecto a la solidaridad mencionada del GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S., para que asuma los perjuicios de dicho accidente, en calidad de beneficiario de la obra o labor.

NO EXISTE EXCLUSIÓN ENTRE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Los demandantes tienen derecho a que se les reconozca los daños morales y daños a la vida en relación por el accidente que sufrió el señor Uyaban Daza Yeisson David y que le causó de forma permanente una pérdida de su capacidad laboral. Se tenga en cuenta que cada uno de los irrogados en este acápite tienen su propia naturaleza y por ello no son excluyentes.

La anterior tesis fue expuesta por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia de 10 de febrero de 2021, radicado SL491-2021 rad. # 67176 en la que manifestó que el daño moral es uno y otro el de la vida en relación, así mismo condenó en el primero a 100 SMLV y en el segundo a 50 SMLV¹¹, al respecto dijo:

SL492-2021
Radicación n.º67176
Acta 05

dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales."

¹¹ Condena:

PRIMERO: CONDENAR a Industria Nacional de Gaseosas S.A. (Indega S.A.) a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

(...)

- b. Por perjuicios morales: a Leonor Janneth Vanegas y a los hijos del causante, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.
- c. Por daño en la vida en relación: a Leonor Janneth Vanegas y a los hijos del causante, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

9.2. PERJUICIOS MORALES

(...)

Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía. Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte en sentencia CSJ SL 32720, 15 oct. 2008, que se reiteró en el fallo CSJ SL4665-2018, en cuanto a que la tasación del *pretium doloris* o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1 y 5 de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta Corporación, en esa misma decisión, *«para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño»*.

Así, con el apoyo del *«arbitrio iudicis»*, la Sala estima los perjuicios morales en 100 salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los familiares más cercanos del causante, esto es, la cónyuge supérstite y sus dos hijos.

En cuanto al daño a la vida en relación, este consiste en una afectación a la aptitud y disposición para disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales, que impide que algunas actividades ya no se puedan realizar o que requieren de un esfuerzo o genera incomodidades y dificultades. En otros términos, este daño tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, *«en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)»* (CSJ SC665-2019). Y, al igual que los morales, no son estimables objetivamente y su tasación también está sujeta al criterio judicial.

Conforme lo anterior, los demandantes, al hacer parte del grupo primario del causante, se presume que se vieron privados de realizar actividades placenteras de tipo social, personal y familiar con su cónyuge y padre.

En consecuencia, la Sala reconocerá a la cónyuge supérstite y a sus hijos la suma de 50 salarios mínimos legales vigentes, para cada uno de ellos."

Caso concreto

Los demandantes en su calidad de víctima directa, pareja – compañera permanente, hijo, padre y hermanos del señor Uyaban Daza Yeisson David, han sufrido profunda angustia por las condiciones físicas y de salud en las que se encuentra actualmente su familiar, ya que, de ser un joven, alegre, que disfrutaba de las reuniones en familia, de los juegos y del fútbol, pasó a ser un joven triste y aislado de todo lo que antes disfrutaba y de la compañía de sus seres queridos, por lo tanto, tienen derecho a que se les reconozcan los perjuicios morales que han sufrido.

El accidente que sufrió el señor Uyaban Daza Yeisson David y que lo dejó con una lesión permanente, lo ha privado de realizar las actividades sociales que acostumbraba cuando gozaba de un buen estado de salud, tales como jugar al fútbol, compartir y celebrar con su familia, con su compañera permanente Hernández Bohórquez Yessica Andrea y su hijo Uyaban Hernández Martín Santiago, en consecuencia, tienen derecho a que se les reconozca por el daño a la vida en relación que asciende a la suma de 50 SMLV a cada uno de ellos.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Considerando la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, y la cuantía, la cual, estimo que SUPERA los veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), señor Juez, usted es competente para conocer de la presente demanda. Así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (L.C. C.)

Se define como la pérdida de ingresos que una persona experimenta desde el suceso del hecho dañoso hasta la sentencia que impone la obligación de indemnizar¹², según la fórmula:

L.C.C = (R(1 + i)^n - 1) / i

Fecha de estructuración		23/10/2020
Lucro cesante consolidado	LCC	23/10/2028
Salario actualizado	SA	\$1.160.000
Tasa de interés	i	0,005
Meses a liquidar	n	186
Indemnización por pérdida de la capacidad laboral del empleado.	PCL	16,6%

L.C.C = (R(1 + i)^n - 1) / i

L.C.C= 1.160.000*16,6% (1+0,005)^96 - 1 / 0,005

L.C.C= \$42.372.497

EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE UYABAN DAZA YEISSON DAVID EQUIVALE A: CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS.....(\$42.372.497)

LUCRO CESANTE FUTURO (L.C.F.)

Es la pérdida de ingresos que sufre la persona afectada entre la fecha del fallo y la fecha en que la obligación de indemnizar se extingue¹³, según la fórmula:

L.C.F = IMA ((1 + d)^n - 1) / d(1 + d)^n

Fecha de Nacimiento de UYABAN DAZA YEISSON DAVID: 13/01/1992
Fecha del accidente del señor UYABAN DAZA YEISSON DAVID 23/10/2020
Fecha probable de la sentencia: 23/10/2028
Tiempo entre la fecha de la sentencia y la expectativa de vida: 595,2
Edad probable de vida en años: 79 años
Meses a liquidar: 535,2
IMA o Ra: Salario del afectado actualizado: \$ 1.160.000
Indemnización por daño a la salud: 16,6%
i: tasa de interés: 0,005 tasa mensual para pago anticipado (6% anual)
Meses a liquidar: 595,6 meses

¹² AYALA CACERES, Luis Carlos. Legislación en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales. Pág. 226.
¹³ En ese sentido ver: BUSTAMANTE LEDESMA, Álvaro. Ob. Cit. P. 233.

L.C.F = IMA \frac{(1 + d)^n - 1}{d(1 + d)^n}

L.C.F.= \frac{1.160.000*16,6\% (1+0,005)^{595,6} - 1}{0,005*(1+0,005)^{535,6}}

L.C.F. = \$ 102.372.497

LUCRO CESANTE FUTURO UYABAN DAZA YEISSON DAVID: CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS\$ 102.372.497.

Cuadro síntesis de pretensiones

Lucro Cesante Consolidado	\$42.372.497
Lucro Cesante Futuro	\$102.372.497
Daño a la Salud (20 SMLMV)	\$23.200.000
Daño Moral (TOTAL 140 SMLMV)	\$162.400.000
Daño a la vida en relación (TOTAL 220 SMLMV)	\$255.200.000
TOTAL PRETENSIONES	\$585.544.994

PRUEBAS

Señor Juez, solicito que tenga en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Certificado de existencia y representación de la empresa MILENIUM COLORS S.A.S.
2. Certificado de existencia y representación del GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.
3. Copia del contrato de trabajo firmado entre MILENIUM COLORS S.A.S., y Uyaban Daza Yeisson David con fecha 21 de septiembre de 2020.
4. Copia del informe del accidente laboral rendido por la aseguradora Colmena.
5. Copias de la Historia Clínica.
6. Fotos de eventos club de futbol.
7. Constancia de la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral.
8. Recomendaciones definitivas para laborar.
9. Copia del registro civil de nacimiento del señor Uyaban Daza Yeisson David.
10. Copia de la declaración extrajuicio de la convivencia entre Yeisson Uyaban y Hernández Bohórquez Yessica Andrea.
11. Copia del registro civil de nacimiento de Uyaban Hernández Martín Santiago.
12. Copia del registro civil de nacimiento de su hermana Uyaban Daza Ana Isabel.
13. Copia del registro civil de nacimiento de su hermana Uyaban Daza Flor Alba.
14. Copia del registro civil de nacimiento de su hermana Uyaban Daza Blanca Aurora.
15. Copia del registro civil de nacimiento de su hermano Uyaban Daza Nilson.
16. Copia del registro civil de nacimiento de su hermano Uyaban Daza Jaime Alexander.
17. Copia del registro civil de nacimiento de su hermano Uyaban Daza José Humberto.
18. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Uyaban Daza Yeisson David.
19. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Bohórquez Yessica Andrea.
20. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Uyaban Ramírez Faustino.
21. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Uyaban Daza Ana Isabel
22. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Uyaban Daza Flor Alba.
23. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Uyaban Daza Blanca Aurora.
24. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Uyaban Daza Nilson.
25. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Uyaban Daza Jaime Alexander.
26. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Uyaban Daza José Humberto.

27. Pantallazo de 11 de octubre de 2023 Oikos Constructora ofrece en su página de internet arriendo oficina y locales en proyecto denominado Zona Franca Fontibón, en la carrera 106 # 15 A 25.
28. Pantallazo de página zona Franca "Primer Servicio Hotelero dentro de una zona Franca" construido por Grupo empresarial OIKOS
29. Petición radicada el 11 de octubre de 2023 a Milenium Colors S.A.S.
30. Petición radicada el 11 de octubre de 2023 a Grupo Empresarial Oikos S.A.S.

TESTIMONIOS

Solicito, al señor juez de manera respetuosa, hacer comparecer a su despacho, fijando fecha y hora para que las siguientes personas:

1	CÁRDENAS CÁRDENAS ALDEMAR	C. C. 1.030.600.705	Dirección calle 33 Sur 91 C – 21 Celular 3118671230 Correo electrónico: accmemcosas@gmail.com	Para que rinda testimonio de los hechos relacionados a la actividad y hobbies del demandante antes del accidente, hechos 24 y 25.
2	UYABAN DAZA ANA ISABEL	C.C. 52.058.752	Dirección calle 57 Sur # 15C – 76 Éste Celular 3132816712 Correo electrónico: anauyaban15@gmail.com	Para que rinda testimonio de los hechos relacionados a la actividad y hobbies del demandante antes del accidente, hechos 24 y 25.
3	UYABAN DAZA BLANCA AURORA	C.C. 52.480.365	Dirección carrera 87G # 2ª - 66 Teléfono 3208830835, Correo electrónico: aurorauyabandz@gmail.com	Para que rinda testimonio de los hechos relacionados a la actividad y hobbies del demandante antes del accidente, hechos 24 y 25.
4	John Torres	CC 79.233.562	Dirección electrónica elismm5173@hotmail.com	Para que se pronuncien sobre las circunstancias del accidente laboral, hecho 14.
5	Nelson Ramírez	CC 79.895.892	Dirección electrónica eymar5173@gmail.com	Para que se pronuncien sobre las circunstancias del accidente laboral, hecho 14.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito hacer comparecer a su despacho a la contra parte, fijando día y hora para tal efecto el representante legal de MILENIUM COLORS S.A.S., para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario se le formule.
2. Solicito hacer comparecer a su despacho a la contra parte, fijando día y hora para tal efecto el representante legal del GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S., para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario se le formule.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito a MILENIUM COLORS S.A.S., y el GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S., se aporte el contrato suscrito entre los dos.

ANEXOS

Anexo:

- 1. 9 poderes con constancias de recibido en el correo del apoderado.
- 2. Poder notariado de Uyaban Ramírez Faustino.
- 3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y de la Tarjeta Profesional del apoderado de la parte accionante.
- 4. Constancia de envío de esta demanda por correo electrónico a las partes.

PROCEDIMIENTO

La presente demanda se tramitará dentro de un Procedimiento Ordinario de Primera Instancia, según lo dispuesto en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral.

JURAMENTO ESTIMATORIO

La parte accionante estima bajo la gravedad de juramento que el valor de las pretensiones de la presente demanda SUPERA los veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO

Manifiesto que los correos electrónicos de notificación de los demandados, provienen del contenido de los certificados de existencia y representación expedidos por las Cámaras de Comercio y que también se autoriza la notificación personal a los mencionados correos que allí se relacionan.

A los demandantes:

1	UYABAN DAZA YEISSON DAVID	Dirección calle 57 Sur #15C 44 Éste Celular 3166188551, Correo electrónico: yeissondaviddaza@gmail.com
2	HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ YESSICA ANDREA	Dirección calle 57 Sur #15C 44 Éste Celular 3226117548, Correo electrónico: hernandezyesica824@gmail.com
3	UYABAN HERNÁNDEZ MARTÍN SANTIAGO	
4	UYABAN RAMÍREZ FAUSTINO	Dirección carrera 86F # 3 - 09 Celular 3147365795, Correo electrónico: yeissondaviddaza@gmail.com
5	UYABAN DAZA ANA ISABEL	Dirección calle 57 Sur # 15C – 76 Éste Celular 3132816712 Correo electrónico: anauyaban15@gmail.com
6	UYABAN DAZA FLOR ALBA	Dirección calle 2 # 86D - 17 Celular 3213267367 Correo electrónico: floradaza0471@hotmail.com
7	UYABAN DAZA AURORA	Dirección carrera 87G # 2ª - 66 Teléfono 3208830835, Correo electrónico: aurorauyabandz@gmail.com
8	UYABAN DAZA NILSON	Dirección carrera 87 # 40C Sur - 32 Teléfono 3105506707 Correo electrónico: niluyaban@hotmail.com
9	UYABAN DAZA JAIME ALEXANDER	Dirección calle 57 Sur#15C - 44 Éste Teléfono 3143875960, Correo electrónico jaimueyaban399@gmail.com

Avenida Calle 13 N° 8a - 44, Oficina 811, Edificio Sucre, Eje Ambiental-Bogotá D.C.

Correo Electrónico: camposasociadosjusticia@gmail.com

Celular 301 489 7222

10	UYABAN DAZA JOSÉ HUMBERTO	Dirección carrera 86 F # 3 - 09 Tel 3223346500, Correo electrónico Joseuyaban123@hotmail.com

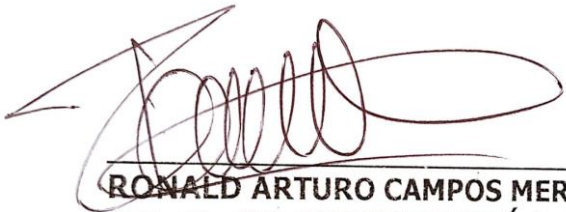
A los demandados:

1	GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.	Dirección del domicilio principal: Cr 16 A # 78 - 55 P 6 Municipio: Bogotá D.C. Teléfono: 6516141 Correo electrónico: notificacionesoikos@oikos.com.co
2	MILENIUM COLORS S.A.S.	Dirección del domicilio principal: MZ1 CS 11 Barrio: URB Cantabria, Municipio: Ibagué. Teléfono comercial 1: 3223053916 teléfono comercial 2: 3112259546 y correo electrónico: mleniumcolors@hotmail.com

Para efectos de notificación al apoderado de la parte actora:

El Dr. RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN	EN LA AVENIDA CALLE 13 N° 8a-44 OFICINA 811, EDIFICIO SUCRE, BOGOTÁ D.C.
CON LOS CELULARES 3014897222 Y 3214025348, CON EL CORREO ELECTRÓNICO camposasociadosjusticia@gmail.com .	

Atentamente,


RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN
C.C. 80.051.340 DE BOGOTÁ D.C.
T. P. 134. 158 DEL C. S DE LA J.
(EMM)